



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN N°. 148 DE 2018

(21 DIC. 2018)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 de 1994 y 1151 de 2007, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de sus facultades regulatorias previstas entre otras en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007¹, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG expidió la Resolución CREG 063 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”.

En dicho acto administrativo, así como en su documento soporte, se encuentran consignadas las motivaciones, los análisis técnicos, económicos y jurídicos que sustentan la expedición de las medidas regulatorias que allí se consignan dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, en relación con los parámetros de conducta y participación de los agentes de estas actividades, a fin de evitar que se presenten eventos que afecten el marco regulatorio y la forma como se debe realizar la prestación del servicio público domiciliario de GLP, reforzando la operatividad del esquema de responsabilidad de marca en cilindros, propiedad de los distribuidores, ordenado por la Ley 1151 de 2007.

Dentro de este acto administrativo se dispuso la existencia de una “capacidad de compra” determinada por esta Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de

¹ Dicho artículo se mantiene vigente toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.”

JW

JX

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

dicha norma, atendiendo la capacidad de envase en kilogramos registrado de acuerdo con la información reportada en el Sistema Único de Información – SUI. En relación con lo anterior, el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 180 de 2017, establece lo siguiente:

“Artículo 8. Capacidad de compras. La capacidad disponible de compra de los distribuidores que adquieran GLP en el mercado mayorista se determinará así:

$$CD_{i,t,m} = CC_{i,t} - Q_{i,t,m} - \max\{QT_{i,t-1} - CC_{i,t-1}, 0\}$$

donde,

- $CD_{i,t,m}$: Capacidad disponible de compra del distribuidor i , para el periodo de compra t , calculada para el mes m , medida en kilogramos.
- $CC_{i,t}$: Capacidad de compra del distribuidor i , para el periodo de compra t , medida en kilogramos.
- $Q_{i,t,m}$: Cantidad de producto que recibe el distribuidor i , medida en kilogramos, durante el periodo de compra t , calculada en el mes m , a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el periodo t .
- $QT_{i,t-1}$: Cantidad total de producto que recibe el distribuidor i , medida en kilogramos, durante el periodo de compra $t-1$, calculada a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el periodo $t-1$. Para el primer periodo de compra de entrada en vigencia la presente resolución, el valor de $QT_{i,t-1}$ será igual a cero (0).
- m : Mes de cálculo de la capacidad disponible de compra.
- t : Corresponde al periodo de compra siguiente a la fecha de cálculo del $CC_{i,t}$.

Parágrafo 1. La capacidad de compra de cada distribuidor se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$CC_{i,t} = F_{E,t} * (Cap. cil_{i,t} + 0,85 * Cap. TE_{i,t})$$

- $CC_{i,t}$: Capacidad de compra del distribuidor i , para el periodo de compra t , medida en kilogramos, calculada por lo menos 1 mes antes del inicio del periodo de compra t .
- $F_{E,t}$: Factor de equivalencia de envasado en cilindros y tanques estacionarios, corresponde a: 0,345.
- $Cap. cil_{i,t}$: Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor i , en el periodo t , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.
- $Cap. TE_{i,t}$: Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i , en el periodo t , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

Parágrafo 2. La capacidad total de envase en cilindros, de propiedad del distribuidor i , en el periodo t , se calculará de la siguiente forma.

$$\text{Cap. cil}_{i,t} = \text{Cap. 1}_{i,t} + \text{Cap. 2}_{i,t}$$

donde,

$\text{Cap. cil}_{i,t}$: Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor i , en el periodo t , medida en kilogramos, registrado en el SUI.

$\text{Cap. 1}_{i,t}$:

Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos, para cada marca de propiedad del distribuidor i , en el periodo t , medida en kilogramos, definido de la siguiente forma:

$$\text{Cap. 1}_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Lb} * NC_{CP,Lb} * (0,454) * 6$$

Donde:

CP_{Lb} : Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en libras, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos y publicada en el SUI.

$NC_{CP,Lb}$: Número de cilindros de propiedad de distribuidor i , con una capacidad de envasado CP_{Lb} , de acuerdo con información reportada en el SUI.

0,454: Cantidad de kilogramos por libras americanas, de acuerdo con la NTC 3853.

6: Número de meses del periodo de compra.

$\text{Cap. 2}_{i,t}$:

Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha, para cada marca de propiedad del distribuidor i en el periodo t , medida en kilogramos, definida de la siguiente forma:

$$\text{Cap. 2}_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Kg} * NC_{CP,Kg} * 6$$

Donde,

CP_{Kg} : Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en kilogramos, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

$N_{CP,Kg}$: Número de cilindros de propiedad de distribuidor i , con una capacidad de envasado CP_{Kg} , de acuerdo con información reportada en el SUI.

6: Número de meses del periodo de compra.

Parágrafo 3. La capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i , en el periodo t , se calculará de la siguiente forma.

$$Cap. TE_{i,t} = \sum_{cv} CV * NTE_{cv} * 2,10 * 6$$

Donde,

$Cap. TE_{i,t}$: Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i , en el periodo t , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.

CV : Capacidad de cada uno de los tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i , galones, de acuerdo con la información publicada en el SUI.

NTE_{cv} : Número de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i , con una capacidad CV , de acuerdo con la información reportada al SUI.

2,10: Factor de conversión kilogramos por galón.

6: Número de meses del periodo de compra.

Parágrafo 4. Para aquellos distribuidores que solo realicen ventas por redes de tubería el cálculo se realizará a partir de la capacidad en tanques reportado al SUI de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 5. En el caso de entrar nuevos distribuidores al mercado, la CREG calculará su capacidad de compra por lo que resta del periodo de compra a partir de la información reportada al SUI.”

De acuerdo con lo dispuesto en esta norma, se estableció igualmente el concepto de “capacidad disponible de compra”, el cual corresponde a la cantidad total de GLP, medida en kilogramos, que puede comprar un distribuidor en el mercado mayorista, durante lo que resta del periodo de compra. Este “periodo de compra” ha sido definido por la Resolución CREG 063 de 2016 como el periodo de 6 meses que inicia un primero (1) de julio de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año o aquel que inicia un primero (1) de enero de cada año y termina el treinta (30) de junio del mismo año”.

Así mismo, el artículo 9 de la Resolución CREG 063 de 2016 estableció que:

“Artículo 9. Determinación y publicación de la capacidad de compra.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, **la CREG determinará** mediante acto administrativo particular y publicará mediante circular, con anterioridad al inicio de cada periodo de compra, la capacidad de compra de cada distribuidor, con información reportada al SUI, hasta el día 10 del mes correspondiente. (...)" (Resaltado fuera de texto)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

En relación con este cálculo y la necesidad de contar con la información del Sistema Único de Información – SUI a efectos de determinar la capacidad de compra a que hace referencia la Resolución CREG 063 de 2016, se debe tener en cuenta que la Ley 689 de 2001 en su artículo 14 adicionó un artículo a la Ley 142 de 1994 el cual dispuso lo siguiente:

"Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.
2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

(...)

4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

(...)

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo 1º. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo". (Resaltado fuera de texto)

[Firma]

[Firma]

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

En desarrollo del mandato previsto en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, la Comisión expidió una serie de medidas regulatorias a fin de implementar un esquema de marca para la prestación del servicio público domiciliario de GLP dentro de las actividades de distribución y comercialización minorista, estableciendo responsabilidades y obligaciones para los agentes que desarrollan dichas actividades. Así mismo, mediante las resoluciones CREG 045 de 2008, 147 de 2010, 178 de 2011 y 098 de 2012, entre otras, se adoptó un esquema regulatorio a través del cual se implementaron los períodos y mecanismos regulatorios que permitieron llevar a cabo el remplazo del parque universal de cilindros por un parque de cilindros marcado propiedad de los distribuidores.

Dentro de las medidas regulatorias adoptadas por parte de esta Comisión se encuentra lo dispuesto inicialmente en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 y posteriormente en el artículo 3 de la Resolución CREG 177 de 2011, en relación con la información recopilada dentro del esquema centralizado de cambio y mantenimiento de cilindros y la razonabilidad de que dicha información, dado el avance del cambio de esquema, hiciera parte del Sistema Único de Información – SUI - de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. En este sentido, el artículo 3 de la Resolución CREG 177 dispuso lo siguiente:

“Artículo 3. El numeral 8 del Artículo 6 de la Resolución CREG 023 de 2008, modificado por el artículo 4 de la Resolución CREG 165 de 2008, el cual establece las Obligaciones Generales del Distribuidor, quedará así:

“8. Los Distribuidores deben llevar un registro pormenorizado de los cilindros marcados que van introduciendo al parque en las siguientes condiciones:

a. Mientras dure el Período de Transición y el Período de Cierre a través del sistema de información SICMA que debe llevar la Interventoría del esquema centralizado.

b. Una vez finalice el Período de Transición y el Período de Cierre, el SICMA deberá mantenerse como parte del SUI de acuerdo con los mecanismos que para el efecto expida la SSPD en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El objetivo de esta información es facilitar la labor de seguimiento y control de las inversiones de cada Distribuidor y velar para que los cilindros que entran marcados al parque cumplan con el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía.

c. Corresponde a la Interventoría del esquema centralizado crear el SICMA adecuando el sistema de información existente para que se realice adecuadamente el registro de los cilindros marcados y realizar la entrega total y en funcionamiento de éste al SUI una vez finalice el período de cierre.”
(Resaltado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, en relación con la obligación de los distribuidores de llevar a cabo el reporte y uso de la marca que identifica los cilindros de su propiedad, el artículo 11 del reglamento de distribución y comercialización minorista de GLP estableció lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

"Artículo 11. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN EL REPORTE Y USO DE LA MARCA QUE IDENTIFICA LOS CILINDROS DE SU PROPIEDAD. La marca con la cual los Distribuidores van a identificar los cilindros de su propiedad debe ser reportada por éstos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al menos un mes antes de empezar a marcar los cilindros que utilizará en la prestación del servicio. La Superintendencia informará a través del SUI sobre las solicitudes de marca recibidas y en el mismo sistema permanecerán publicadas las marcas que se están utilizando junto con la identificación plena de su propietario.

El uso de la marca está sujeto a las siguientes reglas:

1. Un distribuidor podrá tener varias marcas, cumpliendo en cada caso con el reporte ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Un distribuidor podrá transferir su marca reportada a otro distribuidor. Este hecho deberá ser informado a la SSPD por ambas empresas a efectos de que al segundo le sea asignada la responsabilidad de dicha marca y por tanto la de todos los cilindros que la lleven.
3. Nunca se podrá transferir la marca a más de un distribuidor.
4. Una marca no puede ser reportada por más de un distribuidor."

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SSPD 20141300040755 de 2014 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se establecieron los plazos y formatos para el reporte de tal información al SUI, de la misma forma que se dispuso que dicha información se utilizará para ejercer un control de los cilindros marcados que cada agente ha introducido al mercado para atender sus usuarios. Lo anterior, atendiendo la información de cilindros marcados de cada agente que debe reportar al SUI de conformidad de las resoluciones CREG 045 de 2008 y CREG 177 de 2011.

En este sentido, la información oficial correspondiente a los cilindros marcados de los distribuidores, Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, así como la información de los tanques estacionarios atendidos por dichos agentes, se encuentra consignada en el Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre otras atendiendo lo dispuesto en la Circular Conjunta CREG – SSPD 001 de 2004².

² La Circular 001 de 2004 conjunta entre la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el aparte "instrucciones" establece lo siguiente:

"1. Los transportadores, comercializadores mayoristas y distribuidores de la cadena del gas licuado de petróleo deben enviar la información de activos de acuerdo con los formatos establecidos en la presente circular.
2. Periodicidad del reporte de la información: La Información de los diferentes formatos se reportará anualmente.
3. Plazos para el reporte: Los plazos para reportar los formatos serán los siguientes:
a. Información del año 2003 se debe reportar a más tardar el 15 de septiembre de 2004.
b. La información del 2004 en adelante se debe reportar a más tardar el 25 de enero del siguiente año."

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la definición de la capacidad de compra se debe realizar para aquellos distribuidores que realizan la prestación del servicio de GLP en cilindros y/o a granel atendiendo la regulación prevista para el efecto en la Resolución CREG 023 de 2008, la cual ha definido esta actividad de la siguiente forma:

"Distribución de GLP: Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, iii) envasado de cilindros marcados y iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta."

Dicha calidad y la realización de esta actividad se establece por parte de esta Comisión de acuerdo con lo previsto en la regulación, así como con base en la información registrada en el Sistema Único de Información – SUI y el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuando se advierte la existencia de al menos uno de los siguientes eventos: i) encontrarse activo en el RUPS como distribuidor prestador del servicio en cilindros y/o a granel; ii) tener reportadas ventas de GLP en cilindros y/o tanques estacionarios a usuarios finales en el SUI; iii) contar con inversiones en cilindros y/o reportar tanques atendidos.

Mediante Auto I-2018-004815 se informó por parte de esta Comisión el inicio de una actuación administrativa particular llevada a cabo de manera oficiosa para los agentes distribuidores que se ajustan a alguno de los eventos expuestos en el inciso anterior a efectos de llevar a cabo el cálculo y definición de la capacidad de compra en los términos de los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2013 para el quinto periodo de compra.

Atendiendo esta disposición, la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante comunicación con radicado CREG S-2018-004061 del 15 de agosto de 2018 solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN)³. Así mismo, remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones correspondiente al año 2017 de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información - SUI con base lo dispuesto en las Circulares SSPD – CREG 001 de 2004 y 001 de 2017.

³ Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución SSPD 20141200040755 de 2014 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementó lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008, donde dicha Entidad manifestó que había efectuado las adecuaciones correspondientes en el SUI, para darle continuidad al reporte de la información de Cilindros Marcados por parte de las empresas distribuidoras de la cadena de gas licuado de petróleo. Así mismo, esta Comisión mediante comunicación con radicado CREG S-2016-002119 de abril 18 de 2016 informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la importancia de hacer pública la consulta de esta información a efectos de la aplicación definitiva de la Resolución CREG 063 de 2016 "Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendió este requerimiento mediante la comunicación 20182301351841, con radicado CREG E-2018-009544 de 19 de septiembre de 2018. En dicha comunicación la Superintendencia expuso lo siguiente:

"En atención a su comunicación del radicado del asunto, mediante la cual solicita la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados - SICMA y tanques estacionarios para calcular la capacidad de compra de la que trata el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 180 de 2017, aplicable al primer semestre de 2019, estamos enviando la información obtenida de las bases de datos disponibles en el Sistema Único de Información - SU!, con fecha de corte dieciséis (16) de septiembre de 2018."

Adjunto a este escrito, anexamos un (1) CD, que contiene la siguiente información:

1. Información de cilindros activos, con la información consolidada de Cilindros Migrados del SICMA por ACI Proyectos y la Información Técnica del Parque de Cilindros Marcados, donde se relacionan los datos reportados a partir de octubre de 2012, de acuerdo con lo establecido en Resolución SSPD No. 20141300040755 de 2014.

En síntesis, la información enviada a la CREG es la siguiente:

- Cantidad de empresas con cilindros en base de datos: 44*
- Cantidad de marcas que registran cilindros en la base de datos: 72*
- Cantidad de cilindros en la base de datos: 10.460.387*

2. Información de tanques estacionarios, con un archivo en Excel: Tanques Estacionarios, donde se encuentra la información del último trimestre habilitado y reportado en el SUI, por parte de los Distribuidores de GLP en estado activo, conforme a las disposiciones de la Circular Conjunta SSPD – CREG 0001 de 2017.

La información de tanques estacionarios que se envía, se recolectó sobre consulta directa en la base de datos de lo reportado a través del Formato (1661) Tanques Estacionarios Atendidos por el Distribuidor de la Conjunta SSPD – CREG 0001 de 2017, para el segundo trimestre del año 2018 La información encontrada es la siguiente:

- Cantidad de empresas que reportan tanques para el segundo trimestre del 2018: 44*
- Cantidad de tanques reportados a la fecha: 30.575*
- Capacidad en galones de los tanques: 12.605.310*

Cabe precisar que, a la fecha de consulta, las siguientes empresas no habían cargado y certificado en el SUI la información del Formato (1661) Tanques Estacionarios Atendidos por el Distribuidor, para el segundo trimestre del 2018, la cual tenía como fecha máxima de reporte el 15 de julio de 2018.

JW

JL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

Así las cosas, las empresas que no reportaron la información antes de la fecha de corte descrita, son:

ID	EMPRESA	ESTADO
1792	AYAPEGAS S.A E S P	PENDIENTE
2021	GAS GOMBEL S.A. E S P.	PENDIENTE
2923	DISTRIBUIDORA DE GAS MONZAGAS S.A.	PENDIENTE
20420	TURGAS S.A. E.S.P.	PENDIENTE
22834	RIVERGAS S.A.S E.S.P.	PENDIENTE
24860	FEDEGAS S.A.S. E.S.P.	PENDIENTE
26817	GAS PROPANO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	PENDIENTE
26857	COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A.	PENDIENTE
32173	OIL & GAS MAINTENANCE AND SERVICE SAS	PENDIENTE
37174	TERMOGAS SOLUCIONES ENERGETICAS SAS	PENDIENTE

Por otra parte, las siguientes empresas, reportaron la información como "No Aplica".

ID	EMPRESA	ESTADO
1604	DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS SA ESP	CERTIFICADO NO APLICA
1713	INTERMUNICIPAL DE GAS S A. E.S.P.	CERTIFICADO NO APLICA
1715	GAS EL SOL S.A. E.S.P.	CERTIFICADO NO APLICA
3080	LA LLAMA OLÍMPICA S.A. E.S.P.	CERTIFICADO NO APLICA
23112	PIPEGAS S.A.S. E.S.P	CERTIFICADO NO APLICA
24963	GAS SUPERIOR DE COLOMBIA SA ESP	CERTIFICADO NO APLICA
25954	DISTRIBUIDORA DE GAS DEL PACIFICO DIGAS SAS ESP	CERTIFICADO NO APLICA

(...)"

La Comisión al contar con la información oficial, pertinente, necesaria y útil procedió a llevar a cabo el cálculo para la definición de la capacidad de compra a que hace referencia el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, mediante la Resolución CREG 125 de 2018, aplicable para el quinto período de compra. Los cálculos y la información que se tuvo en cuenta para la publicación de esta capacidad se encuentran consignados en los Anexos que hace parte de dicha resolución.

En la Resolución CREG 125 de 2018 se estableció en su artículo 1º lo siguiente:

"Artículo 1. Capacidad de Compra: La siguiente corresponde a la Capacidad de Compra en los términos de los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2013 para cada uno de los siguientes distribuidores de GLP identificados de acuerdo con el reporte de información en el Sistema único de Información –SUI, así como el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), aplicable para el cuarto período de compra:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

Código SUI	Agente	Capacidad de compra $CC_{i,t}$
26857	COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P.	-

Dicha capacidad ha sido calculada atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016 con información del Sistema Único de Información – SUI con corte al 16 de septiembre de 2018. El cálculo para cada empresa se detalla en el Anexo que hace parte de la presente resolución.”

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. La admisibilidad del recurso

Mediante escrito radicado en esta Comisión a través de comunicación remitida mediante correo electrónico con radicado número E-2018-012819 de 26 de noviembre de 2018, el representante legal de la empresa Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución CREG 125 de 2018, para lo cual realiza las siguientes solicitudes:

“(...) dentro de los términos de ley, interpongo recurso de reposición a la resolución 125 de octubre de 2018, emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, con el fin de que se reconsideren las cantidades asignadas como capacidad de compra a nuestra compañía para el primer semestre de 2019, toda vez que esta cantidad no contiene los datos reales que se encuentran cargados en el Sistema Único de Información, SUI, en la información de Tanques estacionarios atendidos por el distribuidor o comercializador, que es lo exigido en la Resolución 063 del 16 de Mayo de 2016, modificada por la Resolución 180 de 2017,

La Resolución CREG 125 de 2018 fue notificada a empresa la empresa Comercializadora Centro Oriente mediante notificación personal I-2018-006423 de 21 de noviembre de 2018 atendiendo lo dispuesto en el artículo 67⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Una vez establecida la fecha de notificación y verificada la fecha de interposición del recurso, se establece que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, toda vez que el plazo máximo vencía el día 28 de noviembre del 2018.

En virtud de lo anterior y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo 77⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de

⁴ “Ley 1437 de 2011. Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. (...).”.

⁵ “Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

lo Contencioso Administrativo, procede la CREG a realizar un análisis y pronunciarse en relación con los argumentos en que se sustenta la impugnación.

2. Fundamentos del recurso

Los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la empresa Comercializadora Centro Oriente hacen referencia a lo siguiente:

"2. Que COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE SA. E.S.P. por un evento que imposibilito el reporte al SUI de uno de sus funcionarios que cargaba la información mediante formulario 1661 tanques estacionarios atendidos, no pudo reportar dicha información sino hasta el 17 de septiembre de 2018.

3. El pasado 21 de noviembre, se notifica a la sociedad la Resolución N°125 del 2018, en el cual se resuelve la capacidad de compra para la compañía en para el periodo del primer semestre de 2019, por la cantidad de 0 Kilogramos, resolución que motiva parcialmente la capacidad de compra en CERO (0) pero no se pronuncia sobre la entrega extemporánea de la información por parte del agente ya que a pesar de que entendemos que la información se entregó extemporáneamente, la resolución N 125 del 2018 debe encontrarse conforme a la realidad y no a la simple formalidad que pueda tener la entidad para su asignación como fechas de corte de información y demás elementos que pueden afectar la verdad material.

4. Es de gran importancia manifestar que la motivación del artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, es la distribución o comercialización del GLP de manera equitativa y equilibrada entre los agentes, estableciendo información real y existente para la empresa, está en ningún momento busca tener fines sancionatorios a una extemporaneidad que pueda traer efectos negativos en el mercado y por ende en la atención de usuarios finales del servicio público. Así mismo que la resolución CREG 063 de 2016 debe interpretarse en concordancia con el artículo 30 de la ley 142 de 1994 'las normas que esta ley contiene sobre contratos se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar; en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante, tal como ordena el artículo 333 de la Constitución Política; y que más favorezca la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.'

5. Debido a que la capacidad de compra asignada a la compañía por la resolución N 125 de 2018, esto es CERO (0) Kilogramos, para el primer semestre de 2019, NO contiene los datos reales que se encuentran cargados en el Sistema Único de Información, SUI, en la información de Tanques estacionarios atendidos por el distribuidor o comercializador, que es lo exigido en la resolución 063 del 16 de mayo de 2016, presentaremos y sustentaremos el presente recurso en cual se solicita a la comisión, se asignen 603,015.84 kg, conforme a la información real suministrada en el SUI o en su defecto otorgar una capacidad de compra de 585,280 kilogramos como se asignó en la capacidad de compra mediante la resolución 048 del 13 de abril de 2018.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)”

MM 57

FD

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

(...)

SEGUNDO: Con relación a lo dispuesto en la mencionada norma y teniendo en cuenta que a la compañía se le ha asignado una capacidad de compra para el periodo anterior de 585,280 kilogramos, y en este periodo de cero (0), lo que evidencia que no se tuvo en cuenta ni si quiera los reportes al SUI anteriores, por tanto, no se tuvieron en cuenta las cantidades que correspondan a los tanques estacionarios atendidos por COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P. propios, de terceros o de usuarios, los cuales se encuentran reportados en el Sistema Único de Información (SUI) al 17 de septiembre de 2018 (...)

TERCERO: Según lo dispuesto por la resolución 063 de 2016 y circular conjunta 001 de 21 de julio de 2017, la CREG debió haber tomado para el cálculo de la capacidad de compra, el reporte de Información disponible en el SUI hasta el día 15 de julio de 2018.

CUARTO: Ténganse en cuenta que la CREG y la superintendencia de servicios Públicos expidieron la circular conjunta 001 de junio de 2017, mediante la cual se determinó que el reporte de tanques estacionarios debe realizarse trimestralmente, pero ahora ya no dentro de los 10 días del primer mes de cada semestre como lo preveía la resolución 063 sino dentro de los 15 días.

Si bien podría pensarse que existe una disparidad entre la regulación de la resolución 063 de 2016 y la circular conjunta 001 de 2017, respecto al día límite de reporte, lo cierto es que, en cualquiera de las normas, existe claridad de que la capacidad se fijara acorde al reporte trimestral, que, para nuestro caso, sería el efectuado en el mes de septiembre de 2018”

Finalmente allegan como soporte de dichos argumentos los documentos denominados “2. Reporte SUI realizado 17 de septiembre de 2018” y “3ANEXO I CÁLCULO DE LA CAPACIDAD DE COMPRA REAL DE COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P.”.

- **Decreto y práctica de pruebas de oficio por parte de la CREG**

Teniendo en cuenta que dentro de los argumentos expuestos por la empresa a efectos de sustentar su recurso de reposición se encontraban elementos relacionados con una posible diferencia de información del Sistema Único de Información – SUI remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos de definir la capacidad de compra por la existencia de un cargue de información de activos de tanques estacionarios, adjuntando los soportes correspondientes; esta Comisión de acuerdo con las facultades con las que cuenta en materia probatoria, previstas en la Ley 142 de 1994, procedió a decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas, para lo cual expidió el Auto I-2018-006744 en el cual se solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en calidad de administrador de dicha herramienta, lo siguiente:

“Artículo 1. Decretar de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas a efectos de que esta Comisión pueda resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 125 de 2018:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

Oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de hasta (3) días calendario siguientes al recibo de la presente auto manifieste e informe a esta Entidad si existen diferencias, modificaciones o ajustes en la información del SUI remitida a esta Comisión mediante la comunicación 20182301351841, con radicado CREG E-2018-009544 de 2018, correspondiente a la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, con respecto a los soportes y argumentos que se adjuntan en los recursos de reposición por parte de las empresas, relacionados con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Sistema Único de Información – SUI.

Así mismo, manifestar e informar a esta Entidad si existen diferencias, modificaciones o ajustes en la información del SUI remitida a esta Comisión mediante la comunicación 20182301351841, con radicado CREG E-2018-009544 de 2018 correspondiente a la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia con respecto a los soportes y argumentos que se adjuntan en los recursos de reposición por parte de las empresas, relacionados con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Sistema Único de Información – SUI.

Para el efecto se remitirá a la Superintendencia la información del archivo Excel correspondiente a la comunicación 20182301351841, con radicado CREG E-2018-009544 de 19 de septiembre de 2018, así como copia de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CREG 125 de 2018.

En caso de existir diferencias, modificaciones o ajustes en atención con los incisos anteriores, se solicita a dicha Superintendencia remitir a esta Entidad, en un archivo magnético de Excel, la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN), de acuerdo con el siguiente formato:

<i>Identificador de empresa (código SUI)</i>	<i>Código de presentación del cilindro</i>	<i>Cantidad de cilindros por cada código de presentación</i>
--	--	--

Así mismo, remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones correspondiente al año 2017 de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información - SUI.”

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

Mediante oficio 20182301616831 radicado CREG E-2018-013840, la cual tuvo alcance mediante comunicación 20182301622981 radicado CREG E-2018-013893, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Delegada de Energía Eléctrica y Gas Combustible remitió la información solicitada por esta Comisión. En atención a lo anterior procederá esta Comisión a exponer el análisis de los resultados de la misma a efectos de resolver las consideraciones y argumentos expuestos por parte de Comercializadora Centro Oriente en su recurso frente a la Resolución CREG 125 de 2018.

Consideraciones de la CREG

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición, se advierte por parte esta Comisión que los mismos tienen como objeto modificar la decisión adoptada por la CREG en la Resolución CREG 125 de 2018, a efectos de que esta Comisión revise la definición de la capacidad de compra para la empresa Comercializadora Centro Oriente, toda vez que considera que existen diferencias en la información a nivel de tanques estacionarios reportados en el SUI que fueron tenidos en cuenta por la CREG para realizar dicho cálculo.

En este sentido, los argumentos de la empresa buscan justificar que la definición de la capacidad de compra debe llevarse a cabo con el reporte de tanques estacionarios realizado por esta empresa de acuerdo con los soportes anexados en el recurso de reposición.

En relación con lo anterior, se debe tener en cuenta que esta Comisión llevó a cabo la definición de la capacidad de compra de la recurrente con base en la información del Sistema Único de Información – SUI remitida a la Comisión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, lo cual se refleja en la Resolución CREG 125 de 2018 y su anexo.

En respuesta al auto de pruebas mediante comunicación 20182301616831 radicado CREG E-2018-013840, la cual tuvo alcance mediante comunicación 20182301622981 radicado CREG E-2018-013893, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expuso lo siguiente para el caso de la empresa Comercializadora Centro Oriente:

“

Dando alcance a la información solicitada mediante el oficio 20185291415262 del 06 de diciembre de 2018 (Auto I-2018-006744), a continuación, hacemos entrega de la información cargada por los distribuidores recurrentes a la fecha en el Sistema Único de Información – SUI, utilizada para el cálculo la Oferta Pública de Cantidad 2019-I, a saber:

- **MONZAGAS S.A. E.S.P.**
- **GAS PROPANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**
- **COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P.**

CARGUE DE INFORMACIÓN SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018

IDENTIFICADOR_EMPRESA	ARE_ESP_NOMBRE	Valores Cuenta de UPPER(TANDIST.CAR_T281_UBICAC)	Suma de CAR_T281_CAPACI
- 2923	DISTRIBUIDORA DE GAS MONZAGAS S.A. E.S.	163	31750
- 26817	GAS PROPANO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	204	123400
26857	COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E	406	163200
Total general		773	318350

“

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

Para el caso de la empresa **GAS SUPERIOR S.A. E.S.P.**, revisada la base de datos, se evidencia que el cargue de información necesaria para el cálculo y asignación de gas licuado de petróleo de esta empresa fue certificada como “**NO APLICA**” en fecha 22 de agosto de 2018, para el segundo trimestre de 2018, razón por la cual, no se cuenta con información actualizada de los tanques estacionarios atendidos por el distribuidor.

Ahora bien, se informa que la fecha oportuna de cargue del Formato (1661) “*Tanques Estacionarios Atendidos por el Distribuidor*”, de conformidad a la Circular Conjunta SSPD-CREG No. 1 de 2017, era el 15 de julio de 2018. A continuación, se hará referencia de las fechas en las que los distribuidores acá referenciados certificaron la información correspondiente:

EMPRESA	Fecha Límite de Cargue (Certificado)	Fecha de Cargue del Distribuidor
GAS PROPANO DE COLOMBIA SA ESP	15 de julio de 2018	17 de septiembre de 2018
MOZAGAS SA ESP	15 de julio de 2018	12 de noviembre de 2018
COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE SA ESP	15 de julio de 2018	17 de septiembre de 2018
GAS SUPERIOR SA ESP	15 de julio de 2018	22 de agosto de 2018

En ese sentido, esta Dirección remite dicha información actualizada a ustedes para soportar los cálculos de la capacidad de compra aplicable al primer semestre del 2019.

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo expuesto por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como resultado del decreto y práctica de pruebas llevadas a cabo por la CREG y la información reportada por dicha Entidad, se establece la procedencia de modificar la Resolución CREG 125 de 2018 en relación con la definición de la capacidad de compra para la empresa Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 894 del 21 de diciembre de 2018, acordó expedir la presente resolución.

R E S U E L V E :

Artículo 1. Modificar el artículo 1 de la Resolución CREG 125 de 2018 de la siguiente forma:

La siguiente corresponde a la Capacidad de Compra para cada uno de los códigos SUI de las empresas:

Código SUI	Agente	Capacidad de compra $CC_{i,t}$
26857	COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P.	603,016

Artículo 2. Modificar el Anexo de la Resolución CREG 125 de 2018 de la siguiente forma:

CAPACIDAD DE COMPRA

A continuación, se detalla el cálculo de la capacidad de compra del artículo 1 de la presente resolución.

1. De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 8 de la resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable $Cap.1_{i,t}$, a continuación se muestra el conteo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	10 Lb	15 Lb	20 Lb	24 Lb	30 Lb	40 Lb	50 Lb	100 Lb	Total conteo	<i>Cap. 1_{i,t}</i>
26857	NR*	0	0							

NR*: No presenta registro de información en el SUI, de acuerdo con la información registrada al SUI, por AIC proyectos, desde 2008 hasta 2012.

2. De acuerdo con parágrafo 2 del artículo 8 de la resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable *Cap. 2_{i,t}*, a continuación se muestra el conteo de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	4 Kg	5 Kg	7 Kg	9 Kg	15 Kg	18 Kg	35 Kg	45 Kg	Total general	<i>Cap. 2_{i,t}</i>
26857	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	0	0

NR*: no presenta registro de información, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha.

3. De acuerdo con parágrafo 3 del artículo 8 de la resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable *Cap. cil_{i,t}*, a continuación se muestra el conteo de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	Cap. 1_{i,t}	Cap. 2_{i,t}	Cap. cil_{i,t}
26857	NR*	NR*	0

NR*: no presenta registro de información, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha.

4. De acuerdo con parágrafo 3 del artículo 8 de la resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable *Cap. TE_{i,t}*, a continuación se muestra el conteo de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	Capacidad total (gl) ($\sum CV * NTE_{CV}$)	Número tanques estacionarios (NTE_{CV})	Cap. TE_{i,t}
26857	163.400	406	2.056.320

NR*: no presenta registro de información al SUI.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 125 de 2018.

5. De acuerdo con parágrafo 1 del artículo 8 de la resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable $CC_{i,t}$, a continuación se muestra el conteo de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	$Cap. cil_{i,t}$	$Cap. TE_{i,t}$	$CC_{i,t}$
26857	NR*	2.056.320	603.016

NR*: no presenta registro de información al SUI.

Artículo 3. La presente resolución deberá notificarse a la empresa Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P. Contra lo aquí dispuesto no procede recurso alguno por haber finalizado la actuación administrativa correspondiente a la presentación de recursos previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 21 DIC. 2018



DIEGO MESA PUYO

Viceministro de Energía
Delegado de la Ministra de Minas y
Energía
Presidente



MARÍA CLAUDIA ALZATE MONROY
Directora Ejecutiva (E)

